

RIT: ■■■

RUC: ■■■

MATERIA: CUIDADO PERSONAL

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ■■■

DEMANDADA: ■■■

NIÑA: ■■■

Santiago, once de enero de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que compareció ante este Tribunal **DEMANDANTE** cédula de identidad **CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD DEMANDANTE**, empleado, domiciliado en **DOMICILIO DEMANDANTE**, quien interpuso demanda de cuidado personal de HIJA MENOR, cédula de identidad **CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD HIJA MENOR**, en contra de **DEMANDADA** cédula de identidad **CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD DEMANDADA**, empleada, domiciliada en **DOMICILIO DEMANDADA**, fundado en que fruto de una relación sentimental con la demandada nace su hija **LA MENOR**, que siempre ha sido un padre presente pero desde hace un tiempo se han originado hechos que han dificultado la relación con su hija debido al descontrol de impulsos de la madre y su actuar violento, lo que se encuentra ventilado en la causa Rit ■■■ del Centro de Medidas Cautelares. La madre ha obstaculizado su rol de padre presente, además de que con su actuar violento, desmesurado, poco asertivo, y despreocupado, han llevado a su hija a recibir malos tratos y golpes por parte de la demandada. Solicita su cuidado personal ya que en la actualidad brinda mejores condiciones de protección, de calidad de vida y de habitabilidad, culturales, económicas y sociales para brindar una buena y placentera calidad de vida.

SEGUNDO: Que con fecha 5 de abril de 2019 se celebró la audiencia preparatoria con la asistencia de ambas partes, acompañadas de sus abogados. El actor ratificó su demanda, mientras que la demandada incorporó su contestación, en la que señala que efectivamente mantuvo una relación afectiva con el **DEMANDANTE**, producto de la cual nació la **LA MENOR**. El demandante indica situaciones fácticas absolutamente alejadas de la realidad, irresponsables incluso discriminatorias, puesto que durante toda la formación de **LA MENOR** ha sido ella quien se ha preocupado de forma absoluta de su educación, salud, vestimenta, recreación y por sobre todo absoluta preocupación de lo afectivo y moral para una integral crianza, dado que su padre nunca le ha dado a la niña una pensión alimenticia, como corresponde al padre quien no tiene el cuidado personal. Reconoce que en el último tiempo se han originado temáticas conflictivas entre los padres de la niña, debo señalar que estas no son atribuibles de forma exclusiva a su actuar, dado que el actor ha generado un acoso constante a su persona, buscando por todos los medios de desacreditarla como madre, con múltiples acciones judiciales con el fin de que

su figura como mujer responsable se vea debilitada ante los tribunales de justicia y la sociedad.

Actualmente viven en ■■■, esta propiedad era del demandante, pero por motivos que aún desconoce la cedió a su actual pareja ■■■, la que acto seguido inicio un juicio sumario de precario en su contra en la causa ■■■, con el fin de sacarlas de la propiedad, y que se vea en condiciones desfavorables en esta causa de cuidado personal, además de dejar sin un lugar estable a su hija **LA MENOR** y a otra hija mayor que tiene de una relación anterior la cual tampoco ayuda económicamente.

Señala que no existe informe alguno que dé cuenta del supuesto daño psicológico. Tampoco la madre ha dificultado la relación del padre. Resulta totalmente improcedente lo que se señala en la pretensión acusándola de un actual violento desmesurado y poco asertivo y despreocupado incluso más grave aun señalando malos tratos y golpes de su parte para con su hija, lo cual niego rotundamente. Añade el hecho, que en la actualidad brinda con óptimas condiciones de protección, de vida y calidad de la misma, ya que cuenta con condiciones sociales y económicas para brindar una buena y placentera calidad de vida a su hija. Hace presente que se le otorgó al padre el cuidado personal provisorio hasta la fecha de la audiencia preparatoria que se llevara a cabo el 11 de marzo del 2019, por una supuesta vulneración de derechos, debido a una equimosis, producida por picadura de mosquito, la cual fue tratada de forma inmediata y que **LA MENOR** tuvo una reacción alérgica e hipersensibilidad, lo que se ocupó como maltrato en contra de la madre, lo que es falso y se demostrara con la documentación necesaria.

Frustrado el llamado a conciliación, se fijó como objeto del juicio la procedencia de acoger o no la demanda de cuidado personal, y como hechos a probar los siguientes: a) Existencia de causal legal que, en interés del niño, haga indispensable alterar la titularidad para ejercer el cuidado personal del menor. b) Conveniencia de someter al niño a un cambio en su actual régimen de vida. c) Causales de inhabilidad que afecten a uno o ambos padres para ejercer el cuidado personal de sus hijos. d) Competencia de la demandante para ejercer el cuidado personal. e) Circunstancias contempladas en el artículo 225 N° 2 del Código Civil.

Finalmente, ambas partes ofrecieron la prueba de que pensaba valerse en audiencia de juicio.

TERCERO: Que efectuadas las sucesivas audiencias de juicio, se rindió como prueba la siguiente:

Prueba demandante:

Documental:

- 1.-Certificado de nacimiento de **LA MENOR**.
- 2.-Certificado de residencia de la niña y el demandante.
- 3.-Copia de constatación de lesiones de la niña, de fecha 21 de febrero del año 2019, emitido por el SAPU de ■■■.

4.- Pago de matrícula y mensualidad de la escuela [REDACTED]

5.- Informes psicoterapéuticos, por parte de NEOFAM, actualizado a la fecha audiencia juicio respecto de fortalecimiento de habilidades, que hoy día se encuentra realizando el actor.

6.- Informe de la Escuela de Lenguaje [REDACTED], dando cuenta este del adulto responsable, participación del mismo, estado conductual de la niña asistencia del mismo.

7.- Parte N° [REDACTED] de la Novena comisaría de [REDACTED] de fecha 29 de marzo del año 2019, en este caso por delito de amenazas de muerte en contra del demandante por parte de la demanda de autos .

Se tienen a la vista las siguientes causas:

1.- F-[REDACTED], del Centro de Medidas Cautelares.

2.- P-[REDACTED]- 2018 Centro de Medidas Cautelares.

3.- La causa que se encuentra en fiscalía Centro Norte la RUC [REDACTED], entre las partes.

PERICIAL:

Pericia Social de ambas partes, efectuado por la **PERITO 1**, quien expuso su informe, que contiene las siguientes conclusiones: En revisión de los antecedentes revisados de la causa y los aportados por los peritados, además de las entrevistas sostenidas y evaluaciones aplicadas, la profesional que suscribe concluye: que la madre ha perdido el cuidado personal de su hija en el mes de febrero de 2019; es posible inferir, a partir de lo relatado por la entrevistada que existiría vinculación afectiva entre la evaluada y la niña de autos **LA MENOR**; se observan interacciones conflictivas con el padre, dado la dinámica relacional que los evaluados presentan con posterioridad a la separación matrimonial; la madre ha dado cumplimiento a la satisfacción de las necesidades materiales de la niña, hasta antes del cambio de cuidado personal; los ingresos de la madre no superarían los \$500.000 mensuales; la madre no presenta la documentación necesaria para descartar hechos de maltrato físico; impresiona negativamente la falta de problematización sobre las condiciones habitacionales y la falta de movilidad para resolver la situación; además de estos elementos, dispuestos en el Art. 225-2 del Código Civil, también se hace mención, como parte de las principales conclusiones, que, en la evaluación de los aspectos de la NCFAS, respecto al desarrollo de la niña en el grupo familiar, se valora con línea base a leve problema el ejercicio del rol *paterno* (sic) desempeñado hasta la fecha por la señora **DEMANDADA**. En cuanto al demandante: detenta actualmente el cuidado proteccional de la niña, desde el mes de febrero de 2019; es posible inferir, a partir de lo relatado por los entrevistados, que existiría vinculación afectiva entre el evaluado y la niña de autos **LA MENOR**. El padre, habría mantenido vinculación afectiva a pesar de la separación matrimonial y las interacciones conflictivas con la madre; el padre cuenta con recursos materiales propios y apoyado financieramente por su actual pareja la señora [REDACTED] para el proceso de crianza, actualmente las necesidades materiales de la niña se encuentran cubiertas; tanto el evaluado como su pareja son aptos para el proceso de crianza, dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones en los términos de manutención, educación,

formación, entrega de valores, vinculación familiar / social, proceso de crianza y empatía en relación con la etapa de desarrollo de **LA MENOR** y sus requerimientos educativos especiales (Escuela de Lenguaje), además son capaces de coordinarse mutuamente para el cuidado y protección de **LA MENOR**. Además de estos elementos, dispuestos en el Art. 225-2 del Código Civil, también se hace mención, como parte de las principales conclusiones, que, en la evaluación de los aspectos de la NCFAS, respecto al desarrollo del niño en el grupo familiar, se valora con clara fortaleza el ejercicio del rol paterno desempeñado hasta la fecha por el **DEMANDANTE**. En ambos casos sugiere que se busquen mecanismos para mejorar las coordinaciones en términos de la vinculación de los progenitores, con el fin de mejorar la interacción en favor de la niña de autos. Señala que tanto el evaluado, como su pareja no presentan impedimentos para dar continuidad al ejercicio del cuidado personal de la niña.

Pericia psicológica de ambas partes efectuada por la perito sicóloga **PERITO 2**, de la cual expuso en audiencia, y concluye lo siguiente: De la evaluación psicológica de la madre, en su funcionamiento psicológico evidencia: Juicio de Realidad Conservado; sin embargo, dificultades para interpretar señales del entorno de modo neutral y objetivo, especialmente cuando intervienen variables emocionales. En dichas situaciones manifiesta dificultades para regular sus impulsos, perdiendo de vista las necesidades afectivas del otro, llegando incluso a desplegar conductas de agresión física (episodios que relata abiertamente, sin llegar a problematizarlos). En el relato de su historia de infancia incurre en reiteradas contradicciones respecto de la estabilidad en el cuidado por parte de sus figuras parentales, evidencia falta de consistencia ideó afectiva: mientras efectúa síntesis global de su infancia refiere: “fui tremendamente feliz”, sin embargo, se desborda en llanto. Lo mencionado da cuenta del uso de mecanismos en la línea de la negación y/o disociación de sus experiencias infantiles que dificultan la elaboración de eventuales traumas. Se identifican factores de riesgo en el ejercicio del rol materno principalmente asociados a dificultades en la regulación de impulsos, evidenciando varios episodios de agresiones físicas contra su ex pareja y descontrol emocional en espacios privados y públicos al sentirse forzada a limitar el contacto con su hija (en Jardín infantil, Comisaría y cercanías de su domicilio). Estilo de crianza autoritario, identidad poco integrada, que tiende a establecer límites difusos en las relaciones interpersonales y por tanto, dificulta la percepción diferenciada de las necesidades afectivas de su hija. En el ámbito legal, ha incumplido condiciones de resguardo de la niña durante el período de Relación Directa y Regular, permitiendo la presencia y pernoctación de su pareja en el domicilio (Situación confirmada por Carabineros y por ella misma en las entrevistas realizadas).

A su vez, se encontraron indicadores en la evaluación realizada a la niña que dan cuenta de eventual vulneración de derechos en el ambiente familiar materno. Respecto del padre, su funcionamiento psicológico, evidencia juicio de realidad conservado, con un adecuado sentido de realidad, logrando de esta manera diferenciar sus estados emocionales de elementos del entorno. En el ámbito afectivo se advierte tendencia a evitar implicarse

emocionalmente, tiende a utilizar mecanismos de racionalización al enfrentar dificultades e incluso a refugiarse en la fantasía. A su vez, evidencia indicadores de inmadurez y dependencia afectiva. En su relato dedica mucho tiempo a describir detalladamente diálogos sostenidos con su hija en relación a episodios de riesgo por los cuales definió iniciar causas legales. Logra mencionar intereses y actividades educativas, recreativas y hábitos desarrollados con su hija en lo cotidiano. Todo lo cual da cuenta de su capacidad para dar respuesta a los requerimientos de la niña. Tiende a idealizar las relaciones afectivas, con tendencia a evitar y/o negar sentimientos de frustración, tristeza o malestar, lo que podría dificultar la resolución de conflictos. En el ámbito de ajuste social, logra dar respuesta adecuada a los requerimientos del entorno, específicamente a las necesidades de cuidado integral de su hija. En cuanto al ejercicio del rol paterno ha desarrollado cercanía afectiva, confianza y sensibilidad para acoger vivencias emocionales de su hija, quien hoy lo percibe como una figura de protección. Por otra parte, cuenta con redes de apoyo familiar efectivas que colaboran en el cuidado de sus hijas.

En cuanto a **LA MENOR**: la niña de manera espontánea ha ido aportando información al padre, en contexto de una relación de confianza y cercanía afectiva, respecto de vivencias de vulneración de derechos en el entorno familiar materno a partir al menos desde mayo del año en curso, consistentes en episodios de castigos físicos y exposición a experiencias de intimidación sexual entre adultos. El Psicodiagnóstico de la niña incluyó distintas técnicas empleadas habitualmente en la Psicología Clínica infantil, consistentes básicamente en sesiones de juego diagnóstico y pruebas proyectivas (gráficas y narrativas) que facilitan la expresión de vivencias emocionales de l@s niñ@s. Cabe mencionar que en la niñez se considera la expresión gráfica y el juego como los canales más aptos para el diagnóstico, puesto que combinan la motricidad, los procesos cognitivos y afectivos y por tanto, permiten identificar conflictos profundos del mundo interno del niño. Por lo mismo, los resultados no pueden ser influenciados por los adultos, ni son voluntarios. Los resultados obtenidos por la niña dan cuenta de indicadores de daño psicológico asociado a vivencias traumáticas. Dichos indicadores consisten en elaboración de historias en las que incorpora personajes y/o temáticas que no se ajustan a los estímulos presentados. Al respecto, de manera reiterada incluye personajes amenazantes, que intimidan a sus víctimas, “mamás malas” que vigilan, persiguen y dañan. Por su parte, si bien las víctimas (habitualmente bebés) intentan escapar del peligro, no logran defenderse y son destruidos, devorados o asesinados. Además contextualiza la mayoría de sus historias en situaciones nocturnas, al interior de habitaciones, en la que los personajes vulnerables (bebés) se ocultan entre medio de las sábanas. Lo señalado es consistente con la prueba gráfica “la Casa” en la que representa el domicilio materno, en ella otorga mayor importancia a los dormitorios y al baño, y además, utiliza grafías de tipo sexualizadas (no esperables en dibujos de preescolares). Mientras relata dichas historias manifiesta indicadores de angustia: hiperalerta ante cambios ambientales, conductas regresivas (su lenguaje se torna casi ininteligible y exhibe reacciones habituales de los bebés) y juego traumático: de manera reiterativa representa situación de escapar (corre rápidamente por la sala y se oculta bajo

la mesa de trabajo). A su vez, en láminas que se esperan respuestas asociadas con el vínculo materno filial, manifiesta dificultades para elaborar el relato, y presenta finales catastróficos y poco organizados. Por otra parte, incorpora a la figura paterna en sus relatos desarrollando tareas de rescate y protección en momentos de “mayor peligro”. A su vez, al pedirle que dibuje “Una persona”, se representa a sí misma junto a su padre, lo que da cuenta de un vínculo de cercanía afectiva. Lo mencionado también pudo advertirse durante las 3 sesiones individuales de juego, en las que repitió la dinámica utilizada con el padre y utilizó los mismos elementos que elaboraron juntos (billetes de cartulina). La niña no realizó un relato de hechos de vulneración, no obstante, la experiencia clínica ha demostrado que l@s niñ@s son renuentes a hablar sobre situaciones de violencia y/o abuso, por temor y vergüenza, dado que existe la amenaza o el daño real como consecuencia de develar estas situaciones traumáticas. Por tanto, a partir de la triangulación de los antecedentes aportados en la Causa legal, las entrevistas a los adultos responsables, la revisión documental y principalmente los resultados de la evaluación efectuada a la niña mediante distintas técnicas psicológicas, es posible inferir que **LA MENOR** ha sido víctima de vulneración de derechos en distintos ámbitos de su desarrollo, hechos que habrían ocurrido en el entorno familiar materno. A su vez, evidencia indicadores de contenidos proyectivos que no resultan esperables para su etapa de desarrollo y que dan cuenta de eventuales hechos de transgresión en el ámbito sexual. Considerando la condición de indefensión **LA MENOR**, quien aún no devela situaciones que la están afectando en su desarrollo emocional y psicológico y en función del Interés Superior de la Niña, la profesional que suscribe, estima que se requiere tomar medidas legales a la brevedad que permitan proporcionar condiciones de seguridad y protección a su integridad física, psíquica y emocional. Sugiere suspender la relación directa y regular con la madre e integrar a la niña a un proceso de Psicoterapia con Terapeuta Infantil especialista en Traumas Psicológicos.

Prueba demandada.

Documental:

1. Certificado de nacimiento de la niña **LA MENOR**.
2. Contrato de trabajo de la asesora del hogar.
3. Historial de tratamientos médicos de la de la niña **LA MENOR**, con fecha de atención de las picaduras de mosquitos de la fecha 15 de enero del año 2019.

Prueba Curadora Ad-Litem

- Se adhiere a la prueba incorporada.

- Solicitó oficio al Registro Civil e Identificación, a fin de que remitan un informe de identidad y domicilio de familia extensa de la **LA MENOR**.

. **CUARTO:** Que rendida la prueba se oyó también la opinión de la Consejera Técnica doña ■■■, quien Que de la prueba observada señala que **LA MENOR** nació el ■■■ de 2015,

que sus padres se casaron 2016 y convivieron hasta inicios de 2018, manteniéndose la niña bajo el cuidado de su madre, sin que hayan regulado alimentos o relación directa y regular, quedando al arbitrio de las partes su ejercicio. De la vinculación afectiva se visualiza una relación de la niña con ambos, con diferencias importantes entre lo que concluye la perito particular y la que hizo DAM en su oportunidad, favorable cada una respecto de ambos padres. Como sujeto de derecho, los padres de **LA MENOR** no debería restringir el ejercicio de sus derechos con conductas desadaptativas que someten a la niña a un estrés permanente, el trauma tiene relación con la poca aptitud que los padres demuestran en garantizar su cuidado. No hay prueba que la madre haya efectuado aportes mientras se mantuvo al cuidado del padre, y respecto del aporte del padre, este se habría traducido en el uso del inmueble en favor de **LA MENOR** y la demandada y que hoy debe abandonar por un juicio de precario. Estando los padres juntos se entiende que la dedicación era similar entre ambos padres y luego de la separación, el padre se ha organizado laboralmente para pasar mayor tiempo con su hija, mientras que la madre, en su condición de mujer sola, inmigrante y sin redes familiares, debe acceder a trabajos que le demandan jornada laboral completa, por ingresos menores que los que genera el demandante y con mayor nivel de endeudamiento y menores posibilidades de cuidarla, ya que no puede acceder a un trabajo que le permita dedicarse en forma exclusiva a su cuidado. En cuanto a la opinión de la niña, en atención a su edad no fue solicitada la audiencia reservada, consignándose sus declaraciones en las pericias psicológicas.

La separación se da en contexto destructivo, con estrés importante, luego hubo denuncias de violencia intrafamiliar en contra del demandante, la que se archivó y dio origen a la causa proteccional, que luego se rechaza con el mérito de los informes DAM. Hoy la niña cuenta con ambos padres, que el actor incorporó prueba documental respecto de lesiones, atribuidas a la madre, en su oportunidad y con su mérito se le otorgó el cuidado personal provisorio al padre y se reguló el régimen una semana por medio. En cuando a las conductas de los padres, el informe DAM no da cuenta de situaciones de maltrato y respecto del informe pericial particular del padre, más las correcciones que hizo en audiencia, hay elementos que faltan a la parcialidad, por lo que en atención a su neutralidad, da cuenta de interferencia de relatos de la niña efectuados por el padre, quien le inducía a llamar “mamá” a su actual pareja, mediante la anulación de la figura materna, por lo que sugiere no dar lugar al cuidado personal solicitado por el padre y fijar un régimen comunicacional que garantice una adecuada relación con éste.

QUINTO: Que se oyeron observaciones de los abogados de ambas partes.

SEXTO: Que la Curadora Ad Litem señala que el nivel de conflicto de esta diada es tan alto que quizás en una causa proteccional sería necesario despejar redes familiares, como lo solicito. Hoy ha quedado claro que las partes no visualizan a los hijos, desde la perspectiva del padre habría eventualmente negligencia, pero desde la perspectiva de **LA MENOR** hay derechos que se pueden llegar a vulnerar en la modificación del cuidado

persona, en este caso, bajo el cuidado del padre, tendría **LA MENOR** el derecho a mantener la comunicación con su madre, lo que no se puede garantizar, sin embargo si resguardaría en mejor manera la demandada. Las actitudes del padre han dado cuenta de una situación compleja que por la falta de busca de fórmulas de acuerdo, generando daño en las posibilidades de la niña, ya que en este caso lo mejor para la niña habría sido estar una semana con cada uno de ellos, y no advierte que se hayan acreditado todos los antecedentes para un cambio de cuidado personal definitivo, los padres deben entender en que consiste el cuidado personal, y velar por una coparentalidad sana, lo que no existe, sugiriendo se fije un régimen comunicacional con el padre de la forma más amplia posible para resguardar el derecho a mantener la vinculación con el padre.

- SEPTIMO:** Que con la prueba rendida en autos se tiene por acreditado lo siguiente: 1. Que **LA MENOR** es hija de ambas partes. Que los padres se encuentran casados y separados de hecho, sin que hayan regulado a la fecha cuidado personal, relación directa y regular o alimentos en relación a la hija común.
2. Que la madre es colombiana, y que no tiene redes familiares en el país.
 3. Que la niña de hecho reside con el padre en el domicilio de este y su pareja, y la madre en el domicilio que las partes compartían durante la convivencia. Ambos inmuebles son propiedad de la pareja del actor, y actualmente la señora ■■■ debe dejar el domicilio por haber sido demandada por la pareja del padre de su hija en un juicio de precario.
 4. Que la niña se mantiene en el domicilio del padre por resolución que le otorgó el cuidado personal provisorio en una causa de medida de protección, iniciada en favor de **LA MENOR** como testigo de violencia intrafamiliar entre sus progenitores, que a la fecha se encuentra vencida y la causa con sentencia que rechazó la aplicación de medida de protección en su favor.
 5. Que existen causas de violencia intrafamiliar entre los padres y que no han sido ingresados a programa de fortalecimiento de habilidades parentales para efectos de generar estrategias de comunicación, ni han dado cuenta de terapias psicológicas individuales tampoco.

OCTAVO: Que en cuanto a las pericias incorporadas, llama la atención que ninguna consignó el hecho que **DEMANDADA** sea extranjera, omitiéndose la interseccionalidad. Por ello, ninguna se refiere al hecho que ella carezca de redes familiares como un hecho derivado de ello sino que lo visualizan no como un factor de riesgo en si sino como un elemento negativo al efectuársele las evaluaciones. No distinguen que la demandada no llegó como inmigrante a Chile buscando mejores expectativas de vida sino que llegó en un proyecto de vida familiar, con el que ya no cuenta y que en consecuencia ha debido adaptarse en todas estas dificultades a una situación que no buscó, solo con el fin de estar cerca de su hija y no quitarle la posibilidad

de vivir cerca del padre. Ambas pericias tampoco recoge la pregunta social o psicológico legal, remitiéndose a enumerar los hechos a probar de la audiencia preparatoria, excluyendo perspectiva de género e interseccionalidad cultural, al omitir la nacionalidad de la madre.

Cuando la perito social habla de la falta de problematización de la madre de su situación habitacional, cabe preguntarse si una persona que está siendo demandada para abandonar un inmueble va a destinar sus escasos recursos económicos en mantener el inmueble, o si con poco tiempo y sin redes de amigos o familiares va a destinar el esfuerzos adicionales en buscar una solución habitacional alternativa si no tiene ingresos para comisiones o mes de garantía, y quizás ni siquiera para pagar el arriendo. Estas interrogantes surgen luego de ver que el informe solo arroja elementos que favorecen la postura del padre en orden a determinar los factores positivos de su actual situación familiar, económica y habitacional.

El cuanto a la pericia psicológica, además de tampoco agregar la interseccionalidad de género y nacionalidad, indica que evalúa apego adulto y no desarrolla el tema en la pericia, ni sus resultados, solo agrega el tema a propósito de las preguntas efectuadas por esta Jueza en audiencia. Solo indaga en la historia de origen de la demandada pero no del padre, por lo que aparecen elementos negativos solo respecto de ella, intentando complementar la pericia en sus declaraciones ante estrados. A la lectura del informe y lo oído en audiencia, aparece que el contenido de la pericia busca responder las conclusiones previas de la perito, transformando su opinión en la pregunta sico -legal, que era la herramienta que debía ofrecerse para ponderar adecuadamente, aportando información sesgada y arrojando resultados que no son atingentes a la materia de este proceso. Como consigna la Consejera Técnica en su opinión, resulta evidente la diferencia de conclusiones entre la presente pericia y la efectuada por DAM ■■■ en la causa Rit ■■■ 2018 del Centro de Medidas Cautelares por la carencia de elementos que lleven a concluir tal diferencia, por lo que considerando la insuficiencia de herramientas aportadas, que llevan a determinar falta de parcialidad en la elaboración y conclusión de la pericial, la neutralidad del informe pericial efectuado por DAM , las declaraciones de la perito en audiencia y las conductas desplegadas en las sucesivas continuaciones de audiencia de juicio por ambas partes, será restado valor probatorio a la pericia por falta de requisitos de imparcialidad.

NOVENO: Que, el principio del interés superior del niño entendido como el pleno respeto y satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente se ha reconocido en la jurisprudencia como un mandato que debe tenerse en consideración de manera primordial al momento de dictar una decisión judicial.

DECIMO: Efectuando un ejercicio teórico y solo para efecto de determinar la

neutralidad e independencia de estereotipos en la ponderación de la prueba y en la decisión judicial, en caso que los roles de las partes fueran inversos, si se tratara de un niño, cuyo padre custodio es inmigrante y trabaja jornada completa y que no tiene un domicilio ni ingresos para proveer uno ni redes familiares en el país, en comparación a una madre que puede organizar su jornada laboral, que vive en una propiedad de su conviviente, que genera mejores ingresos, resulta evidente que la segunda presenta mayores ventajas, y que solo con esos elementos resultaría suficiente para conferir el cuidado a quien aparece en condiciones más ventajosas, sin embargo, ha de definirse con el resto de los elementos probatorios si tal discurso, que obedece a circunstancias externas de las partes, constituye causal de inhabilidad, si otorga mejores competencias al progenitor que solicita el cuidado personal y si reporta beneficios a la niña, considerando las circunstancias personales y elementos volitivos entre las partes. En el mismo sentido, se advierte también que de los argumentos incorporados al proceso con posterioridad a la presentación de la demanda, aparecen supuestos elementos de “riesgo” asociados al ejercicio de la vida afectiva (y sexual) de los adultos, y que solo perjudican a la madre, a quien se le exige cierto estándar de conducta a fin de garantizar la indemnidad de los derechos de la niña de autos.

UNDECIMO: Que al tenor de los puntos de prueba fijados en audiencia preparatoria y la documental y pericial incorporadas no existen elementos que configuren causal legal para alterar la titularidad del ejercicio del cuidado personal de **LA MENOR**, siendo los padres hábiles en los elementos formales respecto de las pautas de crianza y vínculo con la niña, pero absolutamente inadecuados e incapaces de establecer pautas de crianza comunes e invisibilizando el interés superior de la niña, de lo anterior, y atendido que las diferencias esgrimidas por el actor para presentarse como la opción más conveniente y competente para ejercer el cuidado de **LA MENOR**, no corresponden a elementos personales sino factores materiales externos a su persona, inciden en que no se pueda configurar en este momento como un elemento protector, al existir el riesgo de intentar prevalecer su propio interés antes que el beneficio de la hija, por lo que esta demanda deberá ser rechazada

DUODECIMO: En cuanto a los elementos del artículo 225-2 del Código Civil, las partes han presentado fortalezas y debilidades en mayor o menor medida en cada circunstancia, los que se han ponderado a lo largo del desarrollo de esta sentencia. Sin embargo, y siendo necesario proyectar los resultados de esta sentencia, resulta relevante determinar la actitud colaborativa de cada uno. Las partes no regularon materias después de la separación, lo que generó graves desencuentros, pero iniciar una acción de precario, cambiar a la hija unilateralmente de colegio, desconocer ambos que es alérgica a las reacciones de las picaduras de insectos y en vez de administrar un antihistamínico esperan que se complique y la llevan a médico, iniciar medida de protección por eso,

llegar tarde a buscarla a su establecimiento educacional sin coordinar con el otro progenitor, parece más inconveniente para su desarrollo que revisarle los dientes. La existencia de nula autocritica de ambos en la generación de los hechos que derivaron en las acciones proteccionales y en esta disputa legal parece más riesgosa en el discurso del padre, quien (pericia psicológica mediante) responsabiliza a la madre de las vulneraciones de derecho sin visualizar su participación, solo podría subsanarse en la medida que ambos, es decir, solo los adultos, dejando de lado los reproches personales, accedan voluntariamente a una terapia de fortalecimiento de habilidades parentales, de estrategias de comunicación asertivas y terapia individual a fin de resignificar los efectos nocivos de la separación conyugal.

DECIMO TERCERO: Corresponde ahora determinar cuál sería el beneficio para **LA MENOR**: Evidentemente que vivir en iguales proporciones de tiempo con ambos padres y que estos desarrollen estrategias de comunicación asertivas. ¿Pueden hacerlo ellos en forma voluntaria? Hasta el momento no, pese a haber sido derivados para ir en forma independiente a la terapia sugerida por DAM en la causa proteccional. ¿Puede hacer eso el Tribunal? La respuesta sigue siendo negativa, no se movilizaron en sede proteccional y tampoco hubo atisbos de explorar esta posibilidad en las sucesivas audiencias de juicio, incluso mediando sus abogados. Dejar la resolución en aspectos trascendentales de la vida de un hijo en un tercero ajeno, en este caso al Estado, puede cristalizarse una actitud poco colaboradora. Como lo señala la Curadora Ad Litem y la Consejera Técnica, de continuarse este procedimiento en instancias superiores, pueden agudizarse las estrategias del padre en orden a anular a figura materna, precarizando aún más su situación, y así obtener en el tiempo una especie de estabilidad, que no haga más que radicalizar los factores de estrés que originaron el daño que presenta **LA MENOR**, derivado de la conflictiva parental. Sin embargo, y reconociendo que ambas partes pudieron acordar un régimen comunicacional asimilado a un cuidado personal compartido, a fin de que quede como base para que establezcan estrategias mínimas en orden a respetar el bienestar superior de **LA MENOR**, por ejemplo, contratando un furgón escolar para la semana que comparta con su madre y así evitar que la niña espere en el colegio que la madre llegue de su jornada laboral, se determinará que se siga ejerciendo del mismo modo, por los beneficios que en el futuro los padres pudieren llegar a resguardar.

Y vistos lo dispuesto en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, artículo 8 N°1, 3, 6 y 65 y siguientes de la Ley 19968 y artículos 225, 226, 270, 273 338 y demás pertinentes del Código Civil

I. Se rechaza la demanda de cuidado personal intentada, y se fija como relación directa y regular la siguiente:

Que la niña **LA MENOR** tendrá un régimen comunicacional con su padre don **DEMANDANTE** dos semanas al mes, con intervalo cada quince días, los que se

inician el día lunes al retirar a la niña de su establecimiento educacional para regresarla al domicilio materno el domingo a las 18.00 en horario de invierno y 20.00 en horario de verano.

Cuando la niña no tenga clases, la retirará el lunes correspondiente a las 10.00 desde el hogar materno. El padre deberá proveer el furgón escolar para los días que la niña este en clases y se encuentre en la semana que le corresponde con su madre.

Las fiestas patrias las pasará en forma alternada con el padre y la madre, los años pares con el padre e impares con la madre. Las partes acordarán que la semana del 20 de julio, en caso de encontrarse con el padre, la niña podrá participar en las festividades a que asista la madre por la conmemoración de la independencia de Colombia.

Las fiestas de Navidad y año nuevo serán alternadas, correspondiéndole al padre la navidad de los años pares y años nuevos de años impares. El horario de retiro de la niña del hogar materno será a las 12.00 y regresará a las 17.00 del día siguiente, es decir, del 24 o 31 de diciembre según corresponda.

En los meses de enero y febrero, se amplía este régimen comunicacional, correspondiéndole al padre las dos primeras semanas de los meses de enero y febrero de los años pares, y las dos últimas semanas de enero y febrero de los años impares.

Para el cumpleaños de la niña, el progenitor que no esté con ella la semana correspondiente, podrá visitarla durante el día, en horario a convenir, que no sea menos de dos horas.

Para el cumpleaños de cada progenitor, la niña tendrá derecho a compartir con él o ella sin perjuicio de con quien le corresponda esa semana, en un horario a convenir que no sea menor a 2 horas.

El día del padre y día de la madre prevalecerá a la semana que le corresponda, debiendo adelantar el retiro o regreso de la niña al día domingo en que se celebre dicha fecha.

II. Que se condena en costas al demandante por haber sido totalmente vencido.
Notifíquese a las partes, archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Fanny Gutiérrez Muñoz, Jueza Suplente del Primer Juzgado de Familia de Santiago.

A contar del 08 de Septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más

información consulte
<http://www.horaoficial.cl>